REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0559933
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3487

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00319 de fecha 9 de mayo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0559933
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 17 de junio de 2025 vía el portal del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0559933
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. Mediante acto administrativo de fecha 15 de abril de 2024, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) excluyó de la nómina institucional a la señora [redacted], quien inconforme con la dicha decisión presentó un recurso contencioso administrativo en búsqueda del pago de su inclusión en la nómina y el pago de salarios dejados de percibir, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00319 de fecha 9 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión por violación a las disposiciones del artículo 5, de la Ley número 13-07, por la recurrida, MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), [redacted] y [redacted], y en consecuencia DECLARA INADMISIBLE, el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado en fecha 23 de julio de 2024, por la señora [redacted] MARÍA [redacted] en contra del MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), [redacted] y [redacted]. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas debido la naturaleza del asunto que se litiga. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes recurrente y a la parte permanente, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo'' (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0559933
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación a los derechos fundamentales del bloque de constitucionalidad, violación al derecho de una buena administración, violación al principio de legalidad, violación a la seguridad jurídica, violación del derecho al trabajo, violación a la seguridad social, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, violación a lo prescrito por la Ley núm. 41-08 y su Reglamento núm. 523-08, en aplicación de los artículos 65 y 66 de la Ley núm. 41-08 y los artículos 69 y 70 del Reglamento núm. 523-09''(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) En cuanto al interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0559933
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

8. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo*

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0559933
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho

comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la

inadmisión del recurso de casación; sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que

adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional objetivo. De modo que este último no debe ser exigido cuando

concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que sus medios se fundamentan en la alegada *violación a la Constitución, violación a la ley y a la tutela judicial efectiva* en que incurrieron los jueces, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

21. En un aspecto de su único medio de casación propuesto, la parte recurrente aduce que la sentencia impugnada declara la inadmisibilidad del recurso contencioso por el hecho de que la parte recurrente no observó la Ley núm. 13-07 sin embargo, los jueces del fondo ignoraron que los actos

administrativos que vulneran derecho fundamentales como lo es el acceso a la pensión constituyen acciones lesivas que se renuevan día a día.

22. Además, expresa en su memorial de casación que el tribunal *a quo* ignoró que la exclusión dispuesta por el ministerio demandado fue ejercida contra una persona de 62 años de edad que contaba con 23 años y 7 meses de servicios públicos, por lo que la acción de personal decidida en su contra es contraria al derecho al trabajo y a la dignidad humana.

23. Del análisis de la decisión objeto de casación se advierte que en el acápite "pretensiones de las partes", la parte recurrente demandó ante los jueces del fondo y sustentó su reclamo en los siguientes argumentos:

"Parte recurrente PRETENSIONES DE LAS PARTES La señora [redacted], mediante instancia contentiva de recurso depositado en fecha 23 de julio de 2024 concluyó de la siguiente manera: "PRIMERO: Que declare bueno y valido la presente demanda por haber sido hecha de acuerdo a ley. SEGUNDO: A que se declare la nulidad del acto administrativo de exclusión de la nómina de la señora [redacted], ORDENANDO su inclusión y el pago de su salario dejado de pagar desde el 13 de abril 2024, hasta la fecha que se ejecute la sentencia. TERCERA: A que sea condenado a la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00), solidariamente el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYNESS Y SU MINISTRO [redacted] HAZA Y DIRECTORA [redacted], por haber actuado en violación a las leyes vigente en la materia.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0559933
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

TERCERO: Que sea condenada al pago de la costa en distracción de loa abogados concluyentes" (sic).

24. Para fundamentar la decisión de inadmisibilidad de la parte recurrente en su recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso en la sentencia impugnada los motivos que se transcriben a continuación:

"…3. La parte recurrida, MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), [redacted] y [redacted], peticionó, mediante su escrito de defensa depositado en fecha 16 de diciembre de 2024, la inadmisión del presente recurso contencioso administrativo, en virtud de la violación a lo estipulado en el artículo 5 de la núm. de la Ley 13-07…13. Por consiguiente, este tribunal ha podido determinar, que ciertamente, mediante la comunicación de fecha 15 de abril de 2024, la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, dispuso la exclusión de la nómina de la señora [redacted]; decisión que fue notificada en fecha 13 de abril de 2024 a la señora [redacted], - tal y como fue indicado por la misma recurrente, mediante su instancia contentiva de acción y su escrito de réplica-, aspecto que nos permite inferir, que la mismo tomó conocimiento del acto desfavorable por otro medio; y que, no obstante la inconformidad de la decisión antes descrita, esta procedió a accionar en fecha 23 del mes de julio de 2024, pasado más de tres (03) meses de vencido el plazo para accionar. 14. De manera que, la situación antes advertida, hace palmaria la existencia de una presunción de conocimiento y, en consecuencia, una transgresión a las citadas disposiciones del artículo 5 de la Ley número 13-07, previamente mencionada, en torno a los plazos en los que deben incoarse las acciones recursivas que atacan un acto desfavorable, y, en consecuencia, una clara vulneración a lo instaurado en el artículo 5 sustento del presente medio; y, es por ello que, se nos impone acoger el medio de inadmisión peticionado, y declarar inadmisible por

extemporaneidad, el presente recurso contencioso administrativo, todo esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 5, de la Ley número 13-07, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión"(sic).

25. El examen de la sentencia cuestionada y el estudio de los documentos y hechos fijados en ella evidencia que el recurso contencioso administrativo elevado por la señora [redacted] tiene como causa la comunicación de fecha 15 de abril de 2024, mediante la cual se le informó que estaba excluida de la nómina institucional del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).

26. Que cesada en sus labores, posteriormente, en fecha 23 de julio de 2024 interpuso una acción solicitando a los jueces de la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente su inclusión en nómina y el pago de los salarios dejados de percibir, fundamentando su instancia en que la Administración obvió que la servidora se encontraba en condición de ser pensionada y que su exclusión de nómina no fue compensada con los correspondientes derechos económicos.

27. Apoderada del recurso contencioso mencionado, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo decretó su inadmisibilidad por extemporáneo, tomando como punto de partida la comunicación de fecha 13 de abril de 2024, aludiendo presunción de conocimiento y que al día 23 de

julio de 2024 (fecha en que interpuso la acción) había transcurrido un plazo superior al de treinta (30) días que estipula el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

28. En ese orden, de manera preliminar importa resaltar que el artículo 57 de la Constitución instituye que *La familia, la sociedad y el Estado concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.*

29. Así pues, el constituyente adoptó la premisa legal de que las personas de la tercera edad requieren una atención especial, idea que también se refrenda en las disposiciones de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, texto que en su objeto de regular las relaciones de trabajo del sector público prescribe que la terminación de las relaciones estatutarias entre el Estado y los servidores públicos se producirá de acuerdo con las situaciones jurídico administrativas prescritas en el artículo 93 y siguientes de la Ley, a saber, la revocación del nombramiento, la destitución, la renuncia o la pensión o jubilación por antigüedad, incluyendo además el artículo 127 del Decreto núm. 523-09 que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, la anulación del nombramiento por la jurisdicción contencioso administrativa y la muerte del servidor público.

30. Es decir, el otorgamiento de una pensión o de la jubilación[2] conlleva la pérdida del salario a cambio de una prestación pecuniaria basada en los años de servicio independientemente de la edad o por la existencia de condiciones de salud que incapaciten a la persona para continuar su vida laboral, de acuerdo con las condiciones que enuncia la norma que regula la materia. En contraposición a la pensión o jubilación, la destitución[3] supone que el servidor de estatuto simplificado o insertado a la carrera administrativa incurrió en faltas graves que impiden la permanencia en el cargo, por lo que debe considerarse que siempre será contrario a derecho e inexistente el acto de desvinculación que intente dar término a la relación laboral entablada entre el Estado y un funcionario que reúna los requisitos para ser beneficiado con la asignación económica suficiente para su subsistencia, destinada a protegerlo por el cese en sus funciones, sea por alcanzar la edad legal, por el reconocimiento de sus años de servicio o por encontrarse en un estado de invalidez tal que la discapacidad sea incompatible con el trabajo. Admitir que es legítima la actuación de administración que opte por la desvinculación de un empleado susceptible de recibir una pensión, en lugar de diligenciar tal prerrogativa a su favor,

[2] El artículo 96 de la Ley núm. 41-08 establece: "La pensión o jubilación por antigüedad en el servicio, por invalidez absoluta o por lesiones permanentes que le incapaciten, estarán reguladas por leyes y reglamento destinados específicamente a tales materias".
[3] El artículo 93 de la Ley núm. 41-08 establece: "La revocación del nombramiento es la acción tomada por la misma autoridad a la cual le correspondió expedir el nombramiento definitivo, luego de comprobar que el servidor público ha obtenido dicho nombramiento mediante la comisión de actuaciones fraudulentas o de haber procedido ese nombramiento en violación de lo establecido en el ordenamiento jurídico".

equivale a desconocer el derecho fundamental a la buena administración, implícitamente contenido en el artículo 138 de la Constitución que somete a la administración pública al derecho[4], a su vez consagrado en el artículo 4 de la Ley núm. 107-13.

31. En consonancia con lo anterior, en modo alguno puede decirse que el cese de funciones que provoca el inicio del trámite de pensión se equipare con la desvinculación del servidor o con la extinción de las obligaciones sinalagmáticas en ocasión de la función pública brindada, sino de un cambio temporal de la naturaleza de la contratación durante el cual la administración se encuentra obligada al pago de la retribución mensual, conforme lo prescriben tanto la Ley núm. 379-81 sobre Pensiones y Jubilaciones del Estado dominicano en su artículo 12: *Todo Funcionario o Empleado de la Administración Pública podrá notificar por escrito a la Secretaría de Estado de Finanzas, con tres meses de anticipación, que se acogerá a los beneficios de esta Ley, al cumplirse las condiciones de edad y de servicios contempladas en la misma. Dicha notificación se hará a través o con copia al Departamento para el cual trabaje en ese momento el funcionario o empleado. Realizada dicha notificación en la forma indicada, el peticionario se retirará de sus funciones o deberes cuando complete el período legal, y recibirá la totalidad de su sueldo, hasta el momento en*

[4] Según el artículo 138 de la Constitución: "La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado".

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0559933
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

que el Poder Ejecutivo dicte el correspondiente Decreto…, como el artículo 65 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública: *El empleado público de estatuto simplificado que tenga derecho a una pensión o jubilación de conformidad con las leyes vigentes, no podrá ser destituido injustamente, y seguirá percibiendo su salario hasta que dicha pensión o jubilación le sea concedida*.

32. Con lo cual, en cuanto a la especie analizada, debe precisarse que los salarios exigidos por la parte recurrente no se encontraban vinculados con un cese de funciones por desvinculación de la institución en que prestó servicios de función pública, caso en el cual correspondía la aplicación del plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07. Contrario a lo anterior, el reclamo judicial guardaba relación directa con el derecho a la seguridad social consagrado en el artículo 60 de la Constitución dominicana, en el sentido de que el retiro de funciones del empleado y el paso del tiempo en obtener la asignación de su pensión actúan de manera negativa en términos de la dignidad humana, inherente a la persona, y como tal debe estar protegido por las instituciones del Estado que están destinadas a tales fines, de acuerdo con lo que propone la cláusula de progresividad de

los derechos sociales[5]; máxime cuando se trata de personas vulnerables, como en el caso que se trata de un envejeciente.

33. Esta Tercera Sala entiende pertinente precisar la diferencia entre los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, adoptada por el Tribunal Constitucional dominicano en el sentido siguiente*: De conformidad con la "doctrina de la ilegalidad continuada", la cual realiza la diferencia entre actos lesivos únicos y actos lesivos continuados, ambos actos generan resultados nocivos que se proyectan en el tiempo, pero mientras los primeros tienen un punto de partida único e inicial desde donde puede rastrearse la manifiesta violación al derecho constitucional (ej: clausura arbitraria de un establecimiento, negativa a entregar medicamentos), los segundos se van consumando periódicamente a lo largo del tiempo a través de sucesivos actos lesivos que van agravando gradualmente la situación del particular (ej: ilegítimos descuentos mensuales de haberes)*[6].

34. En otras oportunidades esta corte de casación ha diferenciado la importancia de distinguir entre las pretensiones judiciales cuyo fin sea el control objetivo de un acto (control de legalidad abstracto) y de aquellas cuyo propósito sea un juicio subjetivo relativo a los derechos e intereses transgredidos por la actividad de la administración. Respecto de lo último

[5] "La obligación de progresividad y no regresividad de los derechos sociales consiste en el deber de los Estados de lograr niveles cada vez más altos en la satisfacción de los derechos, lo que implica gradualidad y progreso". M. Cabral Brea. *El control de las políticas públicas sociales por parte de los tribunales constitucionales: Una mirada desde el neoconstitucionalismo latinoamericano*, 1era. ed. (República Dominicana: Tribunal Constitucional de la República Dominicana, 2021), 132.
[6] 8TC, sent. TC núm. 364/15, 14 de octubre 2015.

ha señalado que *la jurisdicción contenciosa administrativa está apoderada también para decidir sobre las pretensiones de los particulares relativas a la satisfacción de los derechos subjetivos que pudieren resultar vulnerados con el accionar administrativo, aspecto este último en el cual es válida la teoría de la falta continua del Tribunal Constitucional dominicano*[7], tal y como sucede en el presente caso.

35. En esa virtud y por los motivos que anteceden, es criterio de esta Tercera Sala que la omisión del desembolso de la retribución mensual del servidor público cesado en sus funciones por la realización de trámites de pensión, por su cuenta o a cargo de la institución, de la forma en el que dispone la norma, debe calificarse como una violación continua al derecho a la seguridad social que impide la materialización de la prescripción extintiva y no como un acto lesivo único, como razonó el tribunal *a quo*.

36. Así las cosas, se advierte un vicio a cargo de los jueces del fondo al momento de declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo por violación al artículo 5 de la Ley núm. 13-07, sobre el argumento de que se trataba de una desvinculación ya que como bien se acaba de verificar, esa concepción no es aplicable a la especie, razón por la que se acogen el aspecto analizado, pues el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados en franca violación a la tutela judicial efectiva, al inobservar el carácter continuo de la

[7] S.C.J., Tercera Sala. Sent. 033-2021-SSEN-00544, 30 de junio de 2021.

acción denunciada, por lo que procede acoger este aspecto analizado y casar con envío la sentencia impugnada.

37. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría*.

38. Al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *las costas deben ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0559933
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00319 de fecha 9 de mayo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto así delimitado a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp